

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|                 |   |                                |
|-----------------|---|--------------------------------|
| <b>RADICADO</b> | : | <b>11001311001520210031400</b> |
| PROCESO         | : | UNION MARITAL DE HECHO         |
| DEMANDANTE      | : | FREDY HERNAN PETECUA RIOS      |
| DEMANDADO       | : | PAULA NATHALYA HERNANDEZ PEÑA  |
| ASUNTO          | : | RECURSO DE REPOSICIÓN          |

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora **PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA**, contra del auto de 09 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, visible a folio 77.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene que este despacho ordeno al demandante por conducto de su apoderada que subsanara la demanda enviándole a la demandada, copia de la de demanda inicial, presentada, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, según el cual *“ en cualquier jurisdiccion, incluido el proceso arbitral y las autorizadas administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reibira notificaciones el demandado, el demandante, al oresentar la demanda, simultaneamente debera enviar por medio electronico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanacion. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditacion la autoridad judicial inadmitira la demanda.”*

Afirma que la parte demandante no envió a la parte demandada la sola copia de la demanda inicial presentada antes de ser inadmitida y subsanada, si no que envió todo el texto de la demanda ya integrada con la que presento inicialmente y la subsanación, motivo por el cual de la demanda no pudo conocer el texto de la demanda inicial que permitiera ver la distinción entre uno y otro texto, como puede verse con los propios correos que apor to al proceso de la parte actora.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se rechace la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al

alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 09 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año (Fl. 77), mediante el cual se admitió la demanda de existencia de unión marital de hecho.

Manifiesta la recurrente que la parte demandante no envió inicialmente la demanda como lo dispone el hoy inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Frente a lo manifestado por el recurrente, advierte el despacho luego de revisar el expediente que la circunstancia expuesta respecto al envío de la demanda, fue subsanada, toda vez que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 este estrado judicial resolvió:

*“ Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, **advierte el despacho que la apoderada judicial con la subsanación de la demanda no acreditó el envío por medio electrónico del escrito demanda, subsanación y sus anexos a la demandada determinada, tal como lo establece el artículo 6o del Decreto 806 de 2020.***

*Por lo anterior, se requiere a la ejecutante para que proceda de conformidad, concediéndole el término de ejecutoria del presente proveído para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.”*

Por lo anterior, tal como lo reconoce el apoderado de la parte demandada a folios 74 y 75 del plenario, obra constancia de envió de la demanda a la señora PAULA NATHALYA HERNANDEZ PEÑA a la dirección de correo electrónico [paula4817@hotmail.com](mailto:paula4817@hotmail.com) que como se desprende del poder adjunto a la alzada corresponde a la dirección de notificación electrónica de la demandada.

Es importante tener en cuenta que la parte actora subsano dicho requerimiento, inclusive remitió la demanda integrada, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2021, dando cumplimiento a lo expuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, pues como se explicó el envió de la demanda a la parte pasiva fue efectuada y acreditada previo a la admisión del presente asunto, por lo que se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 09 de febrero de 2022. (fl. 77)

Ha de tenerse en cuenta que, en todo caso al demandado, no se le ha conculcado el derecho de defensa y contradicción, el que puede ejercer a través de su apoderado judicial, siendo está la finalidad del acto de notificación de la demanda y es así como el derecho sustancial ha prevalecido y por ende no hay lugar a revocarse la decisión cuestionada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 09 de febrero de 2022, notificado por estado del 10 de febrero de 2022, visible a folio 77, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que lo informado por el apoderado judicial en su escrito de recurso, este despacho en auto separado procederá a realizar el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**(2)**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 de FECHA 10 de agosto de 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
**110013110015202200188-00**

Previo a dar trámite a la decisión de fondo y vista la comunicación obrante a folios (30 a 34) proceda la parte actora a allegar el registro civil de defunción del señor RONALD FABIÁN ARIAS MURILLO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

ER.T

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Unión marital de hecho**  
**110013110015202100314-00**

En atención al escrito visible a folios 78 a 83 del plenario donde el apoderado de la demandada **PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA** solicita se tenga notificado por conducta concluyente y para tal fin aporta el poder otorgado por la demandada, el despacho dispone:

Téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y con el fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandada **PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**(2)**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 de FECHA 190 de agosto de 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Homologación custodia**  
**110013110015202000359-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda póngase en conocimiento lo dispuesto en auto de fecha 29 de marzo de 2022, a la defensora de familia adscrita a este despacho, para los fines pertinentes, déjense las constancias del caso.  
**COMUNICAR**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Tutela**  
**110013110015202200533-00**

Previo a resolver de la impugnación interpuesta a la sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 por secretaria dese cumplimiento al numeral 2do de dicha providencia, dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

*K.D.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Restablecimiento de Derechos**  
**110013110015202101029-00**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el domicilio de la señora **YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA** se encuentra ubicado en el municipio de Soacha, el despacho dispone:

**COMISIONAR** al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Soacha- Cundinamarca para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación realice **visita domiciliaria** a la residencia de la señora **YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA**, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares y el entorno social en el que se desarrollaría la menor **IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA**.

En atención a la solicitud realizada por la defensora de familia adscrita a este despacho y por ser procedente se ordena lo siguiente:

**OFICIAR** a la **Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** con el propósito que se realice la publicación en espacio institucional **"ME CONOCES"** junto con los datos y fotografía de la niña **IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA**.

**Por secretaría remítase el expediente 110013110015202101029-00 que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft - One Drive.**

**OFICIAR** al **CENTRO PROTEGER LA MARIA SDIS** y a la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV** con el propósito que informe de manera inmediata si actualmente la señora **YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA** cuenta con autorización de visitas virtuales o presenciales, toda vez que no obra en el expediente dicha autorización, y se hace necesaria la misma con el fin de garantizar el contacto y fortalecimiento del vínculo afectivo.

**Por secretaria requiérase por el medio más expedito y eficaz a la señora YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA con el fin que allegue documental que acredite el parentesco de esta con la menor IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ  
RADICACIÓN : **11001311001520180037900**  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición en subsidio el de apelación**, interpuesto por la abogada de la interesada **ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN**, contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita se obedezca y se cumpla lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, ya que la recurrente objetó las partidas que conformaban el pasivo en la diligencia de inventarios y avalúos.

Que le resulta curioso que el Despacho contradiga lo ordenado por el Tribunal y señale que la apoderada de la heredera **ADRIANA MARTÍNEZ CHACÓN** no objetó en la oportunidad procesal correspondiente los pasivos de la sociedad conyugal y de la sucesión.

Que corresponde al Despacho referirse estrictamente a lo ordenado por el superior, por lo que manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, ya que los pasivos deben ser incluidos conforme la norma en cita.

Que, para incluir el pasivo, se requiere de lo siguiente:

- Que el pasivo conste en documento que preste mérito ejecutivo y que no sea objetado.
- Que, si consta en documento que preste mérito ejecutivo, que sea aceptado expresamente por todos los herederos y la cónyuge según el caso.

Agrega que para el caso que nos ocupa la opción b) se encuentra descartada, pues resulta evidente que cualquier pasivo, bien sea a cargo de la sucesión o que incumba a la sociedad conyugal que no conste en título ejecutivo debe ser expresamente aceptado por todos los herederos y que esto no ha sucedido, ya que ningún pasivo consta en título ejecutivo.

En efecto, comenta que debemos limitarnos a la opción a), por lo tanto, señala que le corresponde al Despacho para incluir el pasivo verificar primeramente cuáles de ellos constan en documento que presten mérito

ejecutivo y en tal caso resolver las objeciones propuestas por los mismos y con ello dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Se corrió traslado del acto de impugnación y en tiempo la apoderada de la cónyuge sobreviviente señaló lo siguiente:

Solicita se mantenga el proveído censurado, ya que el acto de impugnación carece de sustento jurídico y fáctico.

Que el artículo 501 del Código General del Proceso, establece las oportunidades procesales para objetar la inclusión o exclusión de las partidas que van a conformar la diligencia de inventarios y tal como se indica en la audiencia surtida el 7 de febrero del 2020, audiencia que se surtió de manera escritural y que con la lectura de la misma se encuentra establecido que el único reparo que presentó la recurrente fue únicamente sobre las partidas denominadas desequilibrios económicos y compensaciones, jamás sobre el pasivo externo.

La parte recurrente no solicitó ningún medio de prueba, teniendo que la Juzgadora de manera oficiosa hacer toda la tarea probatoria, además, indica que la objeción debió ser rechazada de plano, no obstante, que respectando el debido proceso y derecho de defensa se dio trámite a la objeción, situación que generó una dilación en el proceso de casi un año.

Que las oportunidades procesales ya fenecieron y que con el recurso se busca revivir etapas procesales, circunstancias que atentarían contra el debido proceso y derecho a la defensa.

Que el recurso de reposición no cumple con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que en él no hace mención alguna sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del inconformismo, simplemente se hace un pedimento y la transcripción de un cuadro de pasivos externos y equilibrio económico y lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, sin que sirva de fundamento para convalidar una petición de una objeción de inventarios que no se propuso.

Que con el recurso lo que se pretende es sustentar una objeción después de 2 años de haberse surtido la audiencia de inventarios y avalúos y luego que se resolvió las únicas objeciones propuestas.

### **III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme** o **se modifique** la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 18 de febrero del 2022.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito

necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada,** con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación**". (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este señalarse que el auto censurado deberá revocarse por asistírle razón a la recurrente, de acuerdo a lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, revisada nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada el 7 de febrero del 2020, se evidencia que efectivamente la recurrente objetó las partidas correspondientes al pasivo de la sucesión y de la sociedad conyugal que se encuentra liquidando en la presente mortuoria, como se pasa a ver en la siguiente imagen:

| PASIVO EXTERNO A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |              |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| PARTIDA                                        | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | VALOR-AVALÚO |
| 1                                              | El crédito número 00150938899 CREDIVILLAS PERSONAL que tiene la señora NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, bajo el número de cartera número 2566745-1, con el cual hizo compra de cartera de obligaciones financieras que eran pasivo social correspondiente a:<br><br>Crédito de consumo con el Banco BBVA, número 00000009609185802 por la suma \$107.023.641.00<br>Tarjeta de crédito número 5470643884727360 con Colpatria por la suma de \$9.329.447.00 | 116.353.088  |

| PASIVO EXTERNO A CARGO DE LA SUCESIÓN |                                                                                                                                                                            |              |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| PARTIDA                               | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                | VALOR-AVALÚO |
| 1                                     | Impuesto predial unificado sobre el inmueble que tiene el carácter de bien propio distinguido C3 No. 4-63 MZ J LT II, ET LOS TRAPICHES, correspondiente al año 2018 a 2020 | 35.704.778   |
|                                       | TOTAL                                                                                                                                                                      | 35.704.778   |

\*\*Puesto de presente los pasivos relacionados en el acta de inventarios y avalúos, la profesional del derecho manifiesta que **objeta las partidas.**

Véase, que allí se dejó anotación que las partidas del pasivo si fueron objetadas, en efecto, se dejó la siguiente anotación:

“Puesto de presente los pasivos relacionados en el acta de inventarios y avalúos, la profesional del derecho manifiesta que **objeta las partidas**” (Subrayado fuera del texto).

En segundo lugar, revisada la audiencia de fecha 7 de mayo del 2021 se evidencia que a la objeción propuesta respecto del pasivo relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos no se le dio trámite y por ende no ha sido resuelta, es por ello, que se hace necesario revocar el proveído censurado, y en su lugar señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite de objeción de dichas partidas, ello, en aras de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, con el propósito tener los elementos probatorios suficientes para decidir las objeciones propuestas, se hace necesario hacer uso de lo normado en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, esto es, decretar pruebas de oficio:

1.- ordenará oficiar al Banco BBVA y COLPATRIA para que certifiquen qué obligaciones tenía la señora **NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ con esa entidad bancaria** para el día 12 de septiembre del 2017 y se informen cuándo fue adquirida la misma, si se indicó el destino del crédito y si la misma fue refinanciada, en caso afirmativo, en qué fecha.

Asimismo, se ordenará oficiar a la secretaría de Hacienda de Norte de Santander para que se certifique el valor de los impuestos prediales de los años 2018 a 2020, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0013742.

Igualmente, se ordenará ampliar el interrogatorio de la señora **NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ**, la cual será escuchada en la fecha y hora que más adelante se señala para la audiencia.

Finalmente, como quiera que ha prosperado el recurso de reposición, por consiguiente, no se hace necesario que este Despacho se pronuncie respecto de la alzada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 18 de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha de audiencia para resolver las objeciones presentadas respecto del pasivo relacionado que fueron objetados para el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 2:30 P.M.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán

actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:  
[flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: Se decretan como pruebas de oficio, las siguientes:**

**ORDENA OFICIAR** al Banco BBVA y COLPATRIA para que certifiquen qué obligaciones tenía la señora **NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ con esa entidad bancaria** para el día 12 de septiembre del 2017 y se informen cuándo fue adquirida la misma, si se indicó el destino del crédito y si la misma fue refinanciada, en caso afirmativo, en qué fecha.

**ORDENA OFICIAR** a la secretaría de Hacienda de Norte de Santander para que se certifique el valor de los impuestos prediales de los años 2018 a 2020, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0013742.

Igualmente, se ordena ampliar el interrogatorio de la señora **NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ**, la cual será escuchada en la fecha y hora que más adelante se señala para la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

R.V.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
*Secretario*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Filiación**  
**110013110015201900690-00**

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir la actuación y en atención a lo señalado en escrito que obra a folio 270 a 272, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

El motivo de inconformidad está basado en lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, este despacho resolvió:

*"Revisada la documental enviada obrante a folios 258 a 264, se desprende que no se dio cumplimiento al auto de fecha 2 de julio de 2021, teniendo en cuenta que los registros allegados no son los requeridos por el despacho en la mencionada providencia mediante la cual se hizo control legalidad."*

- Frente a esto el profesional del derecho solicita:

*"(...) Que se allego al Despacho la Escritura Publica número 4630 de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 1994, mediante la cual el señor AQUILINO CAICEDO GONZÁLEZ identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.190.797 realizó la modificación o cambio de su nombre otorgándose el nombre de JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ, quien se hizo parte en el presente proceso en su calidad de parte pasiva, actuando también en calidad de apoderado de algunos de los demandados por ser abogado.*

*Téngase en cuenta su señoría que el demandado JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ se encuentra reconocido en el presente proceso en calidad de demandado.*

*Que mi mandante y parte actora en el presente proceso MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, inició este proceso en calidad de parte activa, toda vez que no fue reconocida por el padre JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.), si bien es cierto fue registrada con el apellido CAICEDO, esto se debe a que la madre la registró de esta manera, pero no porque haya sido reconocida por el padre JOSÉ BAUDILIO CAICEDO, esta es la razón por la que no es posible aportar registro civil de nacimiento que dé cuenta del reconocimiento de su progenitor como lo solicitó el Despacho. MARIA GLORIA ESPERANZA solicito mediante el presente proceso el reconocimiento de su filiación natural o paternidad, de la cual dan cuenta las pruebas científicas y su cotejo con los otros descendientes de JOSÉ BAUDILIO CAICEDO. (...)"*

Por lo expuesto, solicita proferir sentencia, teniendo en cuenta que no existe registro civil de reconocimiento por parte del señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

reconociendo a la demandante en el presente proceso MARÍA GLORIA ESPERANZA, quien se encuentra integrada en el proceso en calidad de demandante.

Analizado lo antepuesto se advierte que se cometió un error puesto que a folio 162 obra el registro civil de nacimiento del demandado señor JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ hijo del causante, igualmente, a folios 262 a 264 obra escritura pública donde consta el cambio de nombre realizado por el ahora JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ antes AQUILINO CAICEDO GONZALEZ.

Obra en el expediente a folio 260 el registro civil de nacimiento de la señora MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR en el cual se observa que en efecto el causante JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA no realizó el reconocimiento, inclusive consta en el registro civil de nacimiento que el señor Caicedo Vera no estaba presente al momento de realizar el registro civil de nacimiento.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P., esto es, el control de legalidad de la actuación procesal, se declarará sin valor ni efecto jurídico los proveídos de fecha 02 de julio de 2021 y 18 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso interpuesto, puesto el auto atacado fue declarado sin valor y efecto.

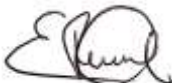
**En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para dictar sentencia de plano.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

.K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 de FECHA 10 DE GOSTO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Acción de Tutela**  
**110013110015202200593-00**

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de la solicitud radicada ante la entidad accionada, toda vez que únicamente obra constancia de envió.

**CÚMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Investigación de Paternidad**  
**1100131100151-2022-00550-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que instaura la defensora de familia MARYANNY ANDREA CARPIO FRANCO adscrita al centro zonal Engativá a petición de la señora **KAREN VICTORIA HERNADEZ NEVA** en representación de su hijo **LUCAS SEBASTIAN HERNÁNDEZ NEVA** en contra de **WILSON ARBEY GUALTERO GARCÍA**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al defensor de familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Previo a resolver la solicitud invocada por la defensora de familia referente al reconocimiento de amparo de pobre, se requiere a la señora **KAREN VICTORIA HERNÁNDEZ NEVA** para que dé cumplimiento a lo normado en el Artículo 152 inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**No. 125 de FECHA 10 de agosto de 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo alimentos****1100131100151-2022-00581-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** las pruebas y los anexos descritos en el escrito de la demanda, pues revisando la totalidad del expediente no se evidencia las prueban mencionadas vista en (Fol.10)
- **ADECÚESE** las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el incremento relacionado por concepto de cuota alimentaria y vestuario del 2019, no corresponde con el porcentaje establecido legalmente para el año 2019
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en las pretensiones, debido a las modificaciones que genere el inciso anterior. INDICANDO el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **EXCLUYA** la pretensión **3.1.2**, tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias y los emolumentos que aquí se cobran, es el artículo 1617 del Código Civil, por lo que solo puede solicitarse derechos civiles
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- **ALLEGUE:** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada, esto a fin de evitar confusiones

**NOTIFÍQUESE,**



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,  
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Unión marital de hecho**  
**110013110015202200330-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la póliza allegada por la parte actora. (fol. 4 a 6)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la solicitud de medidas cautelares (numeral 1 al 8 en su escrito) de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

**DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren consignados en cuentas de ahorros o corriente, así como de los CDT's, de las entidades financieras relacionadas en el numeral 10 del escrito que obra a folios 1 y 2 C.2., a nombre del señor SERGIO STIVENE CASTRILLÓN DÍAZ identificado con C.C. No. 1.026.261.317. Pónganse dichos dineros a disposición de este Despacho y para éste proceso en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este estrado judicial (tipo 1), lo anterior sin límite de cuantía.

**DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en el **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN** a nombre del señor SERGIO STIVENE CASTRILLON DIAZ identificado con C.C. No. 1.026.261.317. Pónganse dichos dineros a disposición de este Despacho y para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este estrado judicial (tipo 1). lo anterior sin límite de cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**1100131100151-2022-00576-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en las pretensiones, debido a que el incremento se debe hacer a lo pactado en acta de conciliación esto es, reajuste conforme al salario mínimo legal mensual vigente.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones

|             |       |           |           |
|-------------|-------|-----------|-----------|
| <b>2019</b> | 6     | \$ -      | \$240.000 |
| <b>2020</b> | 6     | \$ 14.400 | \$254.400 |
| <b>2021</b> | 3,5   | \$ 8.904  | \$263.304 |
| <b>2022</b> | 10,07 | \$ 26.515 | \$289.819 |

- **EXCLUYA** la pretensión *SEGUNDA*, tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias y los emolumentos que aquí se cobran, es el artículo 1617 del Código Civil, por lo que solo puede solicitarse derechos civiles
- **ALLEGUE:** copia de los soportes de los emolumentos que se pretenden ejecutar por concepto de educación útiles y salidas académicas
- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- **ALLEGUE:** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada, esto a fin de evitar confusiones

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**No. 125 de \_FECHA 10 de agosto de 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medida de Protección**  
**1100131100151-2022-00449-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Engativá II en consecuencia:

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante el señor **WILMER EVELIO VERA TAPIERO** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy el día 01 de junio de 2022

**COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medida de Protección**  
**1100131100151-2022-00468-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia KENNEDY I en consecuencia:

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante el señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES**, contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy el día 08 de junio de 2022

**COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**No. 125 de FECHA 10 de agosto de 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



RADICACION : 110013110015202000601-00  
 ACCIONANTE : NELLY CRUZ CARDOZO  
 ACCIONADO : ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ  
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
 PROVIDENCIA : CONSULTA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de pronunciarse en relación a la CONSULTA de la medida de protección No.1919-2016instaurada por **NELLY CRUZ CARDOZO** contra **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ**

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:**

La señora **NELLY CRUZ CARDOZO**, acudió en su favor ante la Comisaria Octava de Familia, para solicitar medida de protección por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su hijo, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional** el 29 de noviembre de 2016, a favor de la señora **NELLY CRUZ CARDOZO** y contra del señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia física, verbal, psicológica u amenaza en contra de la señora **NELLY CRUZ CARDOZO**. Igualmente se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

El querellado fue notificado por aviso. Llegado el día y la hora (05 de noviembre de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparece únicamente la accionante, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “ *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*” teniendo en cuenta lo anterior y el caudal probatorio dentro del presente asunto la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **NELLY CRUZ CARDOZO**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

PRIMERO: **IMPONER** medida de protección y **CONMINAR** a ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ para que de manera inmediata cese cualquier tipo de violencia, ya sea, física, verbal, psicología o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia u ofensas hacia la señora NELLY CRUZ CARDOZO

SEGUNDO: **PROHIBIR** a ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ le protagonice escándalos NELLY CRUZ CARDOZO en su lugar de residencia, en la calle o en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre.

TERCERO: **ORDENAR** a ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ que a través de entidad pública o privada se vincule a proceso terapéutico con el fin de que adquiera herramientas para la solución pacífica de los conflictos, controlar impulsos y emociones y mejorar estilo de comunicación.

CUARTO: REITERAR la orden a la Policía Nacional de brindar protección especial temporal a la señora NELLY CRUZ CARDOZO en su lugar de residencia y/o en el lugar que la víctima indique.

QUINTO: **ADVERTIR** al señor ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ el incumplimiento de las medidas de protección indicadas dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto y de repetirse el incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: En Cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que sean superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaria de Familia la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEPTIMO: **SEGUIMIENTO.-** se cita a las partes para el día MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M.), para hacer seguimiento ordenado por la ley. La demandada debe presentar constancia sobre la vinculación y avance del proceso terapéutico ordenado.

OCTAVO: Las presentes medidas de protección son independientes de las acciones penales y legales que el hecho originaré

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el juez de familia del cual podrá hacerse uso dentro de la esta diligencia.

DECIMO: La presente decisión se notifica en estrados y rige a partir de la de su notificación.

DECIMO PRIMERO: **COMUNICAR** a las partes el fallo, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley 575 de 2000. ✓

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Octava de Familia, en auto del 05 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (09 de mayo de 2022) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta el testimonio del señor GOVANNY MURILLO CRUZ en donde señaló:

*"(...) Yo he sido testigo de varias agresiones de mi hermano hacia mi mamá, el día 05 de marzo, ese día estaba tomado con la hija MARYLIN MURILLO RAMIREZ de 18 años de edad. Mi hermano ese día, le dijo groserías y trato*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*mal a mi mama, yo intervine y discutí con ellos, entonces, me insultaron a mí, por haberles pedido respeto a mi progenitora. (...)”*

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados y por aviso a las partes.

**V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por Comisaría Octava de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

**VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

**A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996  
 Ley 575 de 2000  
 Decreto 2591 de 1991  
 Decreto 652 de 2001.

**A. Análisis jurídico y probatorio:**

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Sumado a lo anterior, y como quiera que le corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

*"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

*"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:*

*“(…)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.*

*La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”*

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

*“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la incidentante es un adulto mayor de 72 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señalo:

*“ (...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...) ”*

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha expuesto que el señor ANGEL MARA MUÍRILLO CRUZ incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de noviembre de 2015. La decisión se basó en el material probatorio allegado, teniendo como principal el testimonio del señor ANDRES DAVID CORREA BARRERA quien señalo: *“(...) Yo he sido testigo de varias agresiones de mi hermano hacia mi mamá, el día 05 de marzo, ese día estaba tomado con la hija MARYLIN MURILLO RAMÍREZ de 18 años de edad. Mi hermano ese día, le dijo groserías y trato mal a mi mama, yo intervine y discutí con ellos, entonces, me insultaron a mí, por haberles pedido respeto a mi progenitora. (...)”* con lo que queda demostrado que el incidentado señor ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 09 de mayo de 2022 proferida por la Comisaria Octava de Familia, contra el ciudadano ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

K.D

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Adopción**  
**110013110015202200566-00**

En atención al escrito que obra a folios 33 a 35, allegado por la defensora de familia adscrita a este despacho, **se requiere** a la apoderada de los señores JANETH TORRES BETANCOURT y ALVARO GIOVANNY SEMA CASTILLO con el propósito que allegue de manera inmediata copia del registro civil de nacimiento de la señora **NARDA GISELA OSPINA TORRES**, lo anterior en aras de acreditar el parentesco entre la progenitora de la menor y la interesada. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

**CÚMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medida de Protección**  
**1100131100151-2022-00439-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Usaquén en consecuencia:

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante el señor **PABLO RODRIGO CAMPOS** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy el día 18 de mayo de 2022

**COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión**  
**110013110015201900351-00**

Visto el escrito que antecede se le pone de presente al apoderado judicial que nos encontramos ante un proceso liquidatorio, por lo que la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, máxime, si se tiene en cuenta que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se han practicado ni de decretado medidas cautelares, se le recuerda al profesional del derecho que la medida cautelar de inscripción de la demanda corresponde a los procesos declarativos tal como lo indica el artículo 590 del C.G.P., por lo que deberá revisar si dicha solicitud debe ser presentada en otro proceso que no es del resorte del que se tramita ante este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 123 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medida de Protección**  
**1100131100151-2022-00460-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia USAQUEN I en consecuencia:

**ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el (03) de mayo de 2022, por la comisaria Primera de Usaquén I respecto del primer incumplimiento de Medida de Protección No. 671 de 2021

**COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

R.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**  
**1100131100152016-00229-00**

Revisado el expediente en su integridad observa la suscrita Juez que se hace necesario realizar un control de legalidad en el presente asunto, esto, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, debe señalarse que el proceso de sucesión de la causante **ELCY AMPARO ROJAS ALEJO** finalizó mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 14 de julio del 2017 (ver folios 116 al 119 C.1).

En segundo lugar, el apoderado del señor **SAUL ROJAS ALEJO** (Q.E.P.D) solicitó inventarios y avalúos adicionales, esto con el fin de que se relacionará una nueva partida y el Despacho avaló su posición y mediante proveído de fecha 17 de agosto del 2021 dio trámite a su solicitud.

En tercer lugar, debe comentarse que lo procedente en este asunto era realizar una solicitud de partición adicional de conformidad a lo consagrado en el artículo 518 del Código General del Proceso, en donde su tenor literal consagra lo siguiente:

**“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante** o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos**, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. **De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto**. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Llegado a este punto, conviene subrayar, que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC 18048 de 2017 zanjó la discusión en que, si con posterioridad al proceso liquidatorio procedía los inventarios y avalúos adicionales o la partición adicional para inventariar nuevos bienes, ya que estas normas son contradictorias.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia señalada enseñó lo siguiente:

“Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, **máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio.**

Es más, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor *«si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) 2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...»*, **que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso.**

**En suma, la decisión cuestionada no sólo se muestra razonable, sino la más acorde con el ordenamiento jurídico que regula la partición adicional en juicios liquidatorios, si se tiene en cuenta que el inciso 2º del precepto referido no concuerda con ese marco legal**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo adoctrinado por este máximo tribunal, debe comentarse que en este asunto no es procedente los inventarios y avalúos adicionales, como quiera que el proceso de sucesión de la causante **ELCY AMPARO ROJAS ALEJO** ya se encuentra terminado mediante sentencia aprobatoria de la partición.

Así la cosas, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, la suscrita Juez se ve en la necesidad de dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 17 de agosto del 2021 y, en su lugar, se requerirá al memorialista interesado en incluir el nuevo bien de la causante para que adecúe su petición de acuerdo a lo normado en el artículo 518 del Código General del Proceso, esto es, realice solicitud de partición adicional.

Para lo cual, cuentan con el término de cinco (5) días, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta la venta de derechos herenciales que efectuó el señor **SAUL ROJAS ALEJO** (Q.E.P.D) mediante escritura

pública No. 3378 de fecha 27 de agosto del 2021 emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto la providencia de fecha 17 de agosto del 2021, por lo expuesto líneas arriba.

**SEGUNDO: ORDENAR** al interesado en incluir el nuevo bien de la causante que en el término de cinco (5) días so pena de archivar las presentes diligencias, adecúe el trámite de acuerdo a lo normado en el artículo 518 del Código General del Proceso, esto es, que realice la solicitud de partición adicional.

### **NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

R.V.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|                 |   |                                |
|-----------------|---|--------------------------------|
| <b>RADICADO</b> | : | <b>11001311001520210031400</b> |
| PROCESO         | : | UNION MARITAL DE HECHO         |
| DEMANDANTE      | : | FREDY HERNAN PETECUA RIOS      |
| DEMANDADO       | : | PAULA NATHALYA HERNANDEZ PEÑA  |
| ASUNTO          | : | RECURSO DE REPOSICIÓN          |

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora **PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA**, contra del auto de 09 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, visible a folio 77.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene que este despacho ordeno al demandante por conducto de su apoderada que subsanara la demanda enviándole a la demandada, copia de la de demanda inicial, presentada, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, según el cual *“ en cualquier jurisdiccion, incluido el proceso arbitral y las autorizadas administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reibira notificaciones el demandado, el demandante, al oresentar la demanda, simultaneamente debera enviar por medio electronico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanacion. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditacion la autoridad judicial inadmitira la demanda.”*

Afirma que la parte demandante no envió a la parte demandada la sola copia de la demanda inicial presentada antes de ser inadmitida y subsanada, si no que envió todo el texto de la demanda ya integrada con la que presento inicialmente y la subsanación, motivo por el cual de la demanda no pudo conocer el texto de la demanda inicial que permitiera ver la distinción entre uno y otro texto, como puede verse con los propios correos que aporato al proceso de la parte actora.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se rechace la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al



alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 09 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año (Fl. 77), mediante el cual se admitió la demanda de existencia de unión marital de hecho.

Manifiesta la recurrente que la parte demandante no envió inicialmente la demanda como lo dispone el hoy inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Frente a lo manifestado por el recurrente, advierte el despacho luego de revisar el expediente que la circunstancia expuesta respecto al envío de la demanda, fue subsanada, toda vez que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 este estrado judicial resolvió:

*“ Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, **advierte el despacho que la apoderada judicial con la subsanación de la demanda no acreditó el envío por medio electrónico del escrito demanda, subsanación y sus anexos a la demandada determinada, tal como lo establece el artículo 6o del Decreto 806 de 2020.***

*Por lo anterior, se requiere a la ejecutante para que proceda de conformidad, concediéndole el término de ejecutoria del presente proveído para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.”*

Por lo anterior, tal como lo reconoce el apoderado de la parte demandada a folios 74 y 75 del plenario, obra constancia de envió de la demanda a la señora PAULA NATHALYA HERNANDEZ PEÑA a la dirección de correo electrónico [paula4817@hotmail.com](mailto:paula4817@hotmail.com) que como se desprende del poder adjunto a la alzada corresponde a la dirección de notificación electrónica de la demandada.

Es importante tener en cuenta que la parte actora subsano dicho requerimiento, inclusive remitió la demanda integrada, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2021, dando cumplimiento a lo expuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, pues como se explicó el envió de la demanda a la parte pasiva fue efectuada y acreditada previo a la admisión del presente asunto, por lo que se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 09 de febrero de 2022. (fl. 77)

Ha de tenerse en cuenta que, en todo caso al demandado, no se le ha conculcado el derecho de defensa y contradicción, el que puede ejercer a través de su apoderado judicial, siendo está la finalidad del acto de notificación de la demanda y es así como el derecho sustancial ha prevalecido y por ende no hay lugar a revocarse la decisión cuestionada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 09 de febrero de 2022, notificado por estado del 10 de febrero de 2022, visible a folio 77, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que lo informado por el apoderado judicial en su escrito de recurso, este despacho en auto separado procederá a realizar el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**(2)**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 de FECHA 10 de agosto de 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
**110013110015202200188-00**

Previo a dar trámite a la decisión de fondo y vista la comunicación obrante a folios (30 a 34) proceda la parte actora a allegar el registro civil de defunción del señor RONALD FABIÁN ARIAS MURILLO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

ER.T

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 125 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**